

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

SEGUNDA SALA UNITARIA

JUICIO DE NULIDAD: 142/2020.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: *****
POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO
PV-87, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE
TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA DIRECCIÓN
DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO
DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad número **142/2020**,
interpuesto por *****
en contra de *****
**POLICÍA VIAL CON
NÚMERO ESTADÍSTICO PV-87, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE
TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,
VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE
JUÁREZ, OAXACA, y;**

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. *****
por medio de su escrito recibido el diecisiete de
septiembre de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por su
propio derecho, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de
fecha once de septiembre de dos mil veinte, por lo que mediante acuerdo de fecha
cinco de octubre de dos mil veinte, se requirió a la parte actora para que en el plazo
ahí señalado subsanara la omisión precisada en dicho proveído, apercibida que de no
hacerlo se desearía su demanda.

SEGUNDO. En auto de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, se tuvo al
actor cumpliendo con el requerimiento efectuado mediante auto de fecha cinco de
octubre de dos mil veinte, por lo que se admitió a trámite la demanda interpuesta
ordenándose correr traslado, emplazar a juicio y apercibir a la autoridad demandada,
para que dentro del plazo que marca la ley, produjera su contestación en los términos
de ley.

Por otra parte, se ordenó formar cuaderno de suspensión por separado para su
trámite.

TERCERO. El ocho de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido un oficio
suscrito por *****
Policía Vial con número estadístico PV-87, adscrito a la

Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, por medio del cual dio contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y en los términos en los que lo hizo, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

QUINTO. El diecisiete de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes ni de persona que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ahí mencionadas, haciéndose constar que ninguna de las partes formuló alegatos a su favor, por lo que se citó a las partes para oír sentencia dentro del término de ley, y;

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 QUATER y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracciones I y II, 133 fracción I¹, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. La autoridad demandada Policía Vial, en su escrito de contestación de demanda, específicamente en su capítulo de excepciones y defensas, hace mención a la excepción consistente en la falta de derecho del actor para interponer la demanda de nulidad, misma que no se acredita, toda vez que como se advierte de la lectura al acta de infracción reclamada, en el apartado denominado “NOMBRE DEL INFRACTOR”, aparece el nombre del actor en el presente asunto; de modo que el acto va dirigido directamente a él, toda vez que éste fue quien realizó la supuesta conducta infractora.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

¹ **ARTICULO 133** de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca
[...]
Fracción I: Los actos y resoluciones emanados de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de sus organismos descentralizados y desconcentrados, cuando éstos actúen como autoridades, dictándolas, ordenándolas, ejecutándolas o tratando de ejecutarlas y que causen agravios a los particulares, por no ajustarse a los elementos y requisitos de validez previstos por el artículo 17 de ésta ley.
[...]

Por ello, se advierte que el accionante, cuenta con el interés jurídico para promover el presente juicio de nulidad, dado que al actor se le vulnera directamente un derecho subjetivo individualizado, esto porque el acto va dirigido a él, y no a persona diversa; de ahí que se advierta una afectación directa a su esfera jurídica que puede ser de índole económica y con ello se actualizó su derecho a impugnar por si mismo el acta de infracción a través del juicio de nulidad; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Por tanto, esta Sala Unitaria advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO. Se procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por el actor y al análisis del acta de infracción impugnada con número *****, de fecha once de septiembre de dos mil veinte (foja 10), a la cual se le confiere pleno valor probatorio al haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado.

Así, que en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento Justicia Administrativa del Estado, se advierte que resultan **FUNDADOS** los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante, en el sentido de que el acta de infracción impugnada no satisface el requisito de fundamentación y motivación exigible en la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, toda vez que en dicho acto se señala que es elaborada con fundamento en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sin que se haga una descripción clara, precisa y completa de la conducta del administrado para encuadrarlo en la hipótesis legal infringida, dado que no señala las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de la forma en que la autoridad demandada arribó a la determinación de que el accionante cometió la falta administrativa consistente en pasarse la luz roja o ámbar del semáforo, tipificada en el artículo 59 fracción I incisos c) y d) del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, misma que constituye el hecho generador de la infracción.

Por lo que al no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que acontecieron los hechos, dicha acta resulta viciada, ya que la autoridad demandada únicamente se limitó a invocar el fundamento de su actuar dentro del apartado de faltas administrativas en el formato de multa, dejando al actor en estado de

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

indefensión al incumplir la obligación de fundar y motivar que le impone el artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado.

En efecto, del contenido de la acta de infracción se advierte que la autoridad demandada en la parte relativa a **MOTIVACIÓN** asentó: *“Por Pasarse la Luz Roja del Semáforo Artículo 59 Fracción I inciso C Y D”*; en cuanto a **FUNDAMENTACIÓN** asentó: *“Se toma como fundamentación lo asentado en el formato pre-impreso de acta de infracción”*; en **OBSERVACIONES**: *“No asentó texto alguno”*, lo anterior pone de manifiesto que el acta de infracción carece de debida motivación y fundamentación para que el administrado esté en aptitud de hacer valer recurso alguno para la defensa de sus derechos, dado que el razonamiento hecho por la autoridad emisora debe ser claro, preciso, y detallando de forma comprensible del por qué está interfiriendo en la esfera jurídica del infractor, que sería la conducta antijurídica realizada por éste y qué norma le resulta aplicable, lo que en el presente caso no acontece, dado que si bien en el apartado de motivación asentó la conducta tipificada como falta administrativa; también es verdad que no detalla cuál es el semáforo que el actor no respeto, pues es insuficiente que se diga que solo se pasó la luz roja del semáforo.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

En abundancia a lo anterior, es oportuno mencionar que la autoridad demandada fue omisa en detallar la motivación que debe estipularse al tomar una decisión en todo acto administrativo, toda vez que dentro del apartado de motivación, deben plasmarse los argumentos lógico-jurídicos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables que generen certidumbre de la forma en que el policía vial pudo apreciar a través de sus sentidos la comisión de dicha falta, no así el motivo o falta *per se*; luego entonces al no haber una correcta motivación, se vulneró los derechos del actor, por lo que en ese tenor, dicho acto de autoridad carece de una adecuada motivación y fundamentación.

Sirve de apoyo sustancial la tesis², bajo los rubros y textos siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

² Tesis número I. 4o. P. 56 P, con número de registro 209986, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época, Materia Penal.

De igual forma, sirve de sustento la jurisprudencia³ de rubro y texto siguiente

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Luego, al no contener una correcta motivación y fundamentación dicho acto administrativo carece de validez alguna, dado que contraviene a los requisitos fundamentales de todo acto administrativo contemplado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, pues para que en el presente caso tuviera validez el acto administrativo, se requiere la descripción clara y completa de la conducta que encuadra en la hipótesis normativa, lo que no se aprecia en el presente caso, pues la autoridad en un primer término no indica la forma en que advirtió que el infractor cometió dicha falta, además de exponer una conducta genérica y no específica, por lo que al no estar estipulado del modo o circunstancia en que la policía vial advirtió dicha circunstancia, los argumentos vertidos por la autoridad demandada tendientes a desvirtuar la demanda en su contra resultan ineficaces y el acta de infracción en comento resulta estar elaborada sin cumplir los requisitos de validez y eficacia dictadas por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

³ Jurisprudencia número VI. 2o. J/248, con número de registro 216534, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 64, Abril de 1993, página 43, Octava Época, Materia Administrativa.

Sirva al caso la tesis⁴ bajo el rubro y texto siguiente:

“TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.”

En cuanto a las pruebas presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones, esta Sala Unitaria estima que es innecesario su estudio ya que existen elementos de pruebas directos dentro del sumario que en el caso es, el acta de infracción, por lo que, al haber arribado en líneas anteriores al conocimiento cierto de la ilegalidad del acto impugnado, la determinación de no valorar las probanzas antes mencionadas no les irroga agravios a las partes.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Sirve al caso por analogía jurídica sustancial la tesis⁵ de rubro y texto siguiente:

“PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, CASO EN QUE SU ESTUDIO RESULTA INNECESARIO. Cuando la Junta para resolver la controversia consideró elementos de prueba directos, como lo son diversas documentales suscritas y reconocidas por la contraria; resulta innecesario que se estudie en el laudo la prueba presuncional legal y humana que en forma genérica se ofreció durante el procedimiento; y como consecuencia tal omisión no puede causar agravio legal alguno a las partes.”

En congruencia con lo anterior, los conceptos de impugnación hechos valer por el actor resultan fundados, por lo que, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio *****, de fecha once de septiembre de dos mil veinte, emitida por ***** *****, Policía Vial con número estadístico PV-87, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; en consecuencia, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta

⁴ Tesis con número de registro 251051, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Sexta Parte, página 284, Séptima Época, Materia Administrativa.

⁵ Tesis con número de registro 225204, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, página 622, Octava Época. Materia Laboral.

de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. Esta Sala Unitaria advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio *****, de fecha once de septiembre de dos mil veinte, emitida por *****, Policia Vial con número estadístico PV-87, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en consecuencia, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA

LIC. JAVIER MARTIN VILLANUEVA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

LIC. ALAN DAVID VÁSQUEZ PULIDO